

**Constancia secretarial.** Señor juez me permito informarle que en el presente proceso no existe embargo de remanentes y tampoco dineros consignados al presente asunto.

**Ferney Velásquez Monsalve**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Interlocutorio</b>	Nº 808
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Radicado</b>	<b>05088 31 03 002 2021 00178 00</b>
<b>Ejecutante</b>	Juan José Peláez
<b>Ejecutado</b>	Iván de Jesús Gómez Díaz
<b>Decisión</b>	Termina por Pago Total de la Obligación

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (pdf. 11), a través del cual invoca la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y como ya dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 18/08/2022 esto referente a las costas del proceso, se entra a decidir sobre ese aspecto.

**II. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub examine, la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la facultad para presentar documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Con base en lo argüido, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de la capacidad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende sumido en el acto del endoso, de acuerdo a la regla comercial en cita.

En síntesis, en el caso que se analiza, sobresale que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte ejecutante y no sea llevado a cabo el remate del bien embargado, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el canon 461 del C.G.P., para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de remanentes perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Terminar el proceso Ejecutivo Singular incoado por JUAN JOSÉ PELAEZ en contra de IVÁN DE JESUS CÓMEZ DÍAZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Consecuencial, se **levantan las medidas cautelares decretadas el presente asunto** mediante autos de fecha 19 de noviembre de 2021 (folios 29) y 25 de enero de 2022 (folios 41) del cuaderno de medidas. Líbrense las respectivas comunicaciones a las entidades respectivas.

**TERCERO:** No hay lugar a expedir y entregar títulos en el asunto de la referencia a ninguna de las partes, esto conforme a la constancia que precede.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese las presentes diligencias, a voces del precepto 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria, de conformidad con Artículo 119, toda vez que este proceso aún no se ha integrado la Litis.

### CUMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efeefc4c0764ac56e795c88855b4dd0989369647aec5b13bc2eaacdd6200fed**

Documento generado en 12/09/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>